



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 136-2016.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Pedro Acosta Obando.
A.S.

Se acepta renuncia al poder presentada por la abogada Norkcia Mariela Méndez Galindo, quien actuaba como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Norkcia Mariela Méndez Galindo, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 217-2022.

Demandante: Erika Julieth Rodríguez Urrego.

Demandado: Juan de Jesús Rodríguez Lancheros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por: Erika Julieth Rodríguez Urrego, contra Herederos determinados de Juan de Jesús Rodríguez Lancheros: María Carlina Vargas, Juan de Dios Rodríguez Vargas, María Isabel Rodríguez Vargas y María de Jesús Rodríguez Vargas; herederos indeterminados de Juan de Jesús Rodríguez Lancheros, y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

¹ Art. 375 del CGP.

Se ordena el emplazamiento de Herederos indeterminados de Juan de Jesús Rodríguez Lancheros, y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Rosalino Beltrán Jiménez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado N° 230-2022.

Demandante: Juan Emilio Cortes Prieto.

Demandado: Javier Ignacio Rodríguez Linares.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado incoada por Juan Emilio Cortes Prieto, contra Javier Ignacio Rodríguez Linares.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado N° 230-2022.

Demandante: Juan Emilio Cortes Prieto.

Demandado: Javier Ignacio Rodríguez Linares.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado incoada por Juan Emilio Cortes Prieto, contra Javier Ignacio Rodríguez Linares.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 209-2022.

Demandante: Lilia Inés González Prieto y otros.

Causante: Ana Leonor Prieto de González y Juan Evangelista González Linares.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho declara abierto el juicio de sucesión de Ana Leonor Prieto de González fallecida en Gachetá el 19 de noviembre de 2014. y Juan Evangelista González Linares el 20 de mayo de 2001 en este municipio, lugar de su último domicilio.

Se reconoce a los señores Lilia Inés González Prieto, Ana de Jesús González Prieto, María Stella González Prieto, José Víctor González Prieto y Luís Enrique González Prieto como herederos de los causantes en su calidad de hijos y quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de este sucesorio, para efectos del registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, de conformidad con lo signado en el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado (a) judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ Art. 488 y ss C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 227-2022.

Demandante: Reina Leyla Guzmán Babativa y otros.

Causante: José Cayetano Guzmán Martín.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho declara abierto el juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante José Cayetano Guzmán Martín, fallecido el 11 de noviembre de 2016 en este municipio, lugar de su último domicilio.

Se reconoce a las señoras Reina Leyla Guzmán Babativa, María Himelda Guzmán de Zarate y Ligia Esther Guzmán Babativa en calidad de hijas del causante y a Milena Yasmín Guzmán Babativa y Laura Valentina Guzmán Bonilla como herederas en representación del causante Ernesto Guzmán Babativa quien era hijo del causante y quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Requíerese a la cónyuge supérstite del causante señora María Elisa Beltrán Rodríguez, de conformidad con lo signado por el artículo 492 del C.G.P. para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según sea el caso.

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de este sucesorio, para efectos del registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, de conformidad con lo signado en el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) Leiver Alexis Moreno Guzmán, como apoderado (a) judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ Art. 488 y ss C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 200-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Gustavo Edilberto Rivera Bernal.

A.S.

Vista la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, respecto a su numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera.

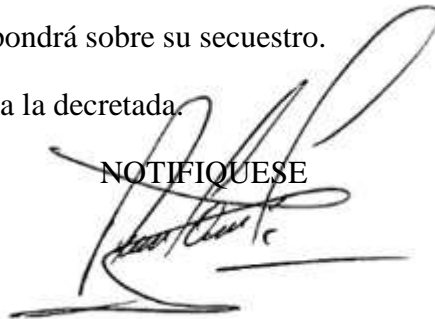
Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-20458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad del demandado Gustavo Edilberto Rivera Bernal. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: Herederos determinados de Damiana Moreno y otros.

Como quiera que se presenta contestación por parte del curador Ad-Litem designado dentro de la presente actuación, encontrándose trabada la litis, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandada dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Claudia Marcela Sanabria León, como apoderado judicial de las demandantes dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicaran sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4.1. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.2. DOCUMENTALES

4.3.Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales literales a), b), c), d) y e).

4.4.TESTIMONIALES

- José de Jesús Barreto Barreto.
- Martha Yaneth Rodríguez Rodríguez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

- Pedro Antonio Díaz Garzón.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. Decretar como pruebas pedidas por la parte demandada las siguientes:

- 5.2. DOCUMENTALES

- 5.3. Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandada junto a la contestación de la demanda, en especial los relacionados en el acápite pruebas (folio 125 del expediente).

- 5.4. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte de las demandantes.

- 5.5. TESTIMONIALES

- Nestor Humberto Rodríguez Cortes.
- Fabiel Arley Rodríguez Rodríguez.
- Jaime Alfonso Rodríguez Rodríguez.

Los anteriores serán citados por la parte demandada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5. DE OFICIO

- 5.1. DECRETAR como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

- 5.2. NOMBRAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

- 5.3. COMUNIQUESE al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio de parte N° 003-2022.

Solicitante: María Raquel Novoa Calderón y otra.

Absolvente: Alba Stella Bejarano Beltrán y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese como fecha y hora para adelantar la audiencia de confesión ficta o presunta de conformidad con lo signado por el artículo 205 del C.G.P. dentro de las presentes diligencias, para el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad absoluta de contrato N° 225-2022.

Demandante: Edgar Orlando García.

Demandado: Cesar Augusto Vela León y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Indíquese la dirección física y electrónica del demandado Cesar Augusto Vela León. Art. 82-10 del CGP.
2. Mencione el domicilio del demandado Cesar Augusto Vela León. Art. 82 # 2.
3. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones, tenga en cuenta que el folio de matrícula del bien objeto de las pretensiones de la demanda que se aporta con el libelo aparece con anotación de “CERRADO”, por lo que no existe plena identificación del bien.
4. Mencione los linderos, ubicación, colindantes y nombre de los predios de mayor y menor extensión relacionados en la demanda. Art. 83 # 2. C.G.P.
5. El juramento estimatorio formúlese en la forma y términos que regula el art. 206 del CGP, de acuerdo a la pretensión 3ra del libelo demandatorio.
6. Mencione los motivos por los cuales se aporta el registro civil de nacimiento de Helbert León García, quien no es parte dentro de la presente actuación.
7. Mencione los motivos para aportar la partida de bautismo de Carlos León Urrego, tenga en cuenta que el documento idóneo para acreditar el parentesco o identidad es el Registro civil de las personas.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación, Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GROUP S.A.S.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió solicitar al demandante que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos enviados.

Manifiesta el recurrente que se envió al demandado y al correo del juzgado el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, aportando el pantallazo de dicha actuación; así mismo, que se adjuntó notificación del auto antes mencionado el cual se envió vía correo electrónico y certificado por MAILTRACK, con fecha de recibido 8 de agosto de 2022 a las 4:20 p.m.

En este orden de ideas, se considera por el despacho que si bien la norma que regula la notificación personal artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permite el envío del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago para el caso que nos ocupa, mediante correo electrónico a la parte demandada a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, el juzgado debe tener certeza de la recepción del correo con los archivos adjuntos, tal como lo vienen haciendo el servicio de correo electrónico postal certificado a nivel nacional donde se puede corroborar la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos enviados, ello con el fin de garantizar el debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la defensa, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios.

Consecuente con lo anterior, el demandante deberá estarse a lo resuelto mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

RESUELVE:

No reponer auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió solicitar al demandante que aporte certificación de envío del mandamiento de pago de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Amparo de pobreza N° 007-2022.

Solicitante: Lida Mercedes Bermúdez Urrego.

A.S

Previo a decidir respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Lida Mercedes Bermúdez Urrego, aclare la misma el objeto de su solicitud, es decir; indique la clase de proceso que pretende iniciar, tenga en cuenta que si bien en el encabezado se menciona un proceso de simulación no es clara su petición, debido a que no se mencionan hechos, ni pruebas, por tanto, no se verifica la necesidad de conceder o no el amparo solicitado.

Así mismo, la interesada mencione un correo electrónico, para efectos de notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 229-2022.

Demandante: María Beatriz Herrera.

Demandado: Flor Marina Acosta González.

Teniendo en cuenta que en los términos del numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, *“en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y monstrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*, y como quiera que para el caso que nos ocupa el bien objeto de división se encuentra ubicado en el municipio de Junín-Cundinamarca.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo signado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda divisoria por falta de competencia Factor territorial, formulada por María Beatriz Herrera., contra Flor Marina Acosta González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Junín-Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 041-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Gloria María Beltrán Martín.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aparecen las casillas saldo intereses y saldo de capital más intereses, valores que son confusos para el despacho, teniendo en cuenta que se realiza la correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 9. 187. 322 y el capital corresponde a la suma de \$ 26. 205. 694 dando un total de \$ 35. 393. 016. 26, este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 44. 580. 338.52, valor que según la operación aritmética se están sumando doble vez los intereses, lo que debe ser aclarado por la parte interesada.

En este orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Liquídese teniendo en cuenta los valores correctos por intereses más capital, que fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 103-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Nelly Bejarano Acosta.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aparecen las casillas saldo intereses y saldo de capital más intereses, valores que son confusos para el despacho, teniendo en cuenta que se realiza la correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 4. 909. 568. 82 y el capital corresponde a la suma de \$ 43. 710. 687. 00 dando un total de \$ 48. 620. 255. 82, este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 53. 529. 824. 64, valor que según la operación aritmética se están sumando doble vez los intereses, lo que debe ser aclarado por la parte interesada.

Igual ocurre con la liquidación de la segunda obligación correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 1. 119. 676. 60 y el capital corresponde a la suma de \$ 11. 679. 150. 00 dando un total de \$ 12. 798. 826. 60 este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 13. 918. 503. 19.

Igual ocurre con la liquidación de la segunda obligación correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 6. 076. 359. 86 y el capital corresponde a la suma de \$ 86. 759. 400. 00 dando un total de \$ 92. 835. 759. 86 este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 98. 912. 119. 72.

En orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Líquidese teniendo en cuenta los valores correctos por intereses más capital, que fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo arriba anotado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 122-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Aldemar Arroyabe Bejarano.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aparecen las casillas saldo intereses y saldo de capital más intereses, valores que son confusos para el despacho, teniendo en cuenta que se realiza la correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 2. 268. 191.91 y el capital corresponde a la suma de \$ 35. 001. 398. 00 dando un total de \$ 37. 269. 589. 91, este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 39. 537. 781. 83, valor que según la operación aritmética se están sumando doble vez los intereses, lo que debe ser aclarado por la parte interesada.

Igual ocurre con la liquidación de la segunda obligación correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 170. 320. 44 y el capital corresponde a la suma de \$ 3. 416. 756. 00 dando un total de \$ 3.587. 076.44 este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 3. 757. 396. 87

En este orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Líquidese teniendo en cuenta los valores correctos por intereses más capital, que fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo arriba anotado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 241-2015.

Demandante: Martha Claudia González Cárdenas.

Demandado: Roberto Arturo González Vergara y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta certificado catastral especial del predio objeto de usucapión dentro del presente asunto, se le hace saber al memorialista que ya obraba dentro del expediente dicho documento, y que allí no se anotan los linderos ni colindantes del predio, por lo que no puede decirse que con dicho documento se verifique la identidad del bien inmueble, sin embargo; se requiere al perito designado dentro del presente asunto, para ponerle en conocimiento los documentos presentados por la parte actora, para que en el término de cinco (05) días corrija o se ratifique el dictamen pericial presentado en este proceso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez